

TEMA: ESTATUTO ORGANICO DE LA UNACHI.

Panamá, 17 de marzo de 1999.

Profesor
Virgilio Olmos Aparicio
Rector de la Universidad
Autónoma de Chiriquí.
David, Provincia de Chiriquí.

Señor Rector:

Me complace brindar contestación a su Nota s/n de fecha 10 de febrero de 1999, por medio de la cual nos solicita opinión jurídica respecto al valor jurídico que pueda tener la representación de tres (3) Comisionados que en la actualidad son funcionarios de la Universidad Autónoma de Chiriquí, pero que aún mantienen su status original de conformidad con lo normado en el Artículo 4 de la Ley N°. 26 de 30 de agosto de 1994 ¿por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí¿

En su misiva nos plantea la inquietud, con relación a la representación de algunos miembros que conforman la Comisión que elaboró el Proyecto de Estatuto Orgánico de la UNACHI, dado que uno de ellos es actualmente Director del Centro Regional de Barú y la otra profesora funge como Decana. Sin embargo, ambos mantienen su status de Profesores Regulares.

Por otra parte, el estudiante que integra la Comisión hoy día figura como funcionario administrativo de la UNACHI, pero no ha perdido su status o condición de estudiante.

A criterio suyo, la representación de estos tres comisionados que elaboraron el Proyecto de Estatuto Orgánico de la UNACHI, y que aún esta funcionando, toda vez que se está revisando las reformas al citado proyecto; tiene validez jurídica, pues los mismos conservan su condición de Profesores Regulares y de estudiante.

Hecho los anteriores señalamientos, y para mayor comprensión, pasamos a transcribir la norma legal que regula la conformación de las Comisiones para la elaboración del Estatuto Orgánico de la UNACHI.

La Ley No.26 de 30 de agosto de 1994 ¿por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí¿ en su artículo cuarto se dispone así:

¿Artículo 4. El método de elaboración del estatuto orgánico será definido por los órganos del gobierno de esta Universidad.

Se constituirá una comisión especial de siete (7) miembros, integrada por un representante designado por la Rectoría de la Universidad de Panamá y seis (6) comisionados escogidos por los tres (3) estamentos universitarios, la cual tendrá como función redactar el proyecto de estatuto orgánico y el reglamento de carrera administrativa que regirán en la Universidad Autónoma de Chiriquí. Los profesores

regulares elegirán tres (3) comisionados. Los profesores especiales, los estudiantes y los administrativos elegirán un (1) comisionado por grupo.

No obstante, el estatuto orgánico deberá ser aprobado mediante referéndum, en la cual participarán todos los estamentos universitarios, por votación directa, secreta y ponderada, tal como lo establece la Ley N°.6 de 24 de mayo de 1991.¿

La norma bajo examen, indica con evidente claridad, que la Comisión redactora del proyecto estatutario orgánico y el Reglamento de Carrera Administrativa, estará conformada por un representante designado por el Rector de la Universidad de Panamá; los otros seis (6) comisionados son escogidos por los estamentos universitarios, en el siguiente orden: Los profesores regulares escogerán tres (3) Comisionados; los profesores especiales un (1) Representante, el estudiantado un (1) Comisionado y un (1) representante más, designado por los funcionarios administrativos.

La Consulta a nuestro modo de ver, debe girar en torno al valor jurídico de la representatividad que tienen estos tres Comisionados. El autor, Emilio Fernández Vázquez, en su Diccionario de Derecho Público define la representación como: la acción y efecto de representar, la cual no debe confundirse con la delegación administrativa, pues en aquella, los actos provenientes de la voluntad del Representante tienen efectos con relación al representado, al paso que en la Delegación administrativa la voluntad del Delegado se identifica con la persona jurídica de la cual ambos- Delegado y Delegante- forman parte.

La representación implica dos personas, dos voluntades, y el Delegado actúa en nombre y por cuenta ajena (del Delegante) y sólo por un procedimiento jurídico la actuación de un Representante, que se manifiesta a través de actos en los que concreta su voluntad, se imputa al representado como si éste la hubiera cumplido personalmente. El Representante no es titular de la competencia que ejerce.¿ (Cf. Diccionario Público. p.652)

Ahora bien, lo importante en este aparte, es destacar la acción de la representatividad de los Comisionados que integran la Comisión, de acuerdo a las leyes N° 26 de 1994, N°. 11 de 1981, Estatutos de la Universidad de Panamá y N°. 6 de 24 de mayo de 1991. Éstas se inclinan por que los Comisionados tengan un grado de participación democrática en los órganos colegiados de gobierno universitario, según dispongan sus leyes, estatutos y reglamentos.

En ese sentido, coincidimos con la opinión exteriorizada por Usted, en el sentido de que mientras se mantenga la condición de profesores regulares y estudiante de la Universidad, los actos de elaboración, revisión tienen validez jurídica, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 26 de 1994.

Sin embargo, nos parece interesante traer a colación una disposición legal contenida en la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, específicamente el artículo 7, que a la letra reza así:

¿Artículo 7: Los representantes ante los órganos colegiados de gobierno universitario deben ser ciudadanos panameños y llenar además los siguientes requisitos: los docentes deben ser profesores regulares o profesores con un mínimo de dos (2) años de docencia

en la Universidad de Panamá, los empleados administrativos deben ser permanentes y tener como mínimo dos años de servicios continuos en la Institución; y los estudiantes deben ser alumnos regulares y haber aprobado las materias correspondientes al primer año de su carrera y tener un índice académico no menor de 1.50 o su equivalente.

Los estudiantes empleados de la Universidad no pueden ser representantes estudiantiles ante los órganos colegiados de gobierno universitario establecido por esta Ley.¿

El texto reproducido, si bien no es aplicable al caso expuesto por la UNACHI, plantea una premisa interesante en el párrafo segundo; y es que la norma excluye o más bien limita a los estudiantes que laboran en la Universidad para representar a los estudiantes ante los órganos colegiados de gobierno universitario y ello tiene su fundamento, dado que puede existir un conflicto de intereses en el sentido, de que el estudiante empleado, tenga mayores prerrogativas que no tiene el estudiantado y su enfoque sea diferente, de tal suerte que no llene el cometido esperado por las masas estudiantiles, de allí la limitante que abriga la norma.

A nuestro leal saber y entender, la disposición antes descrita no le es aplicable a los estudiantes de la UNACHI, ya que ésta hace referencia a los representantes ante los Órganos Colegiados y en el caso expuesto, la representación es ante la Comisión encargada de la elaboración y revisión del proyecto de estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí. El Artículo 4, de la Ley N°26, tantas veces mencionado, establece como condición sine quo non que los Representantes deben ser profesores regulares y estudiantes, independientemente de que ejerzan cargos administrativos, la exigencia de la norma estriba en mantener dicho status; otra situación diferente, sería que la persona ya no sea estudiante de esa Universidad o dejara de ser profesor regular.

En resumen, este Despacho es del criterio, que el valor jurídico de representatividad se mantiene de acuerdo a lo establecido en la Ley N°. 26 de 1994 y por tanto, es perfectamente viable la participación de dichos funcionarios, mientras conserven su status por el cual se les nombró inicialmente.

Le reiteramos el testimonio de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.